

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 349-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ MOYA**, identificada con la C.C. No. **1.136.885.595**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ MOYA**, identificada con la C.C. No. **1.136.885.595**, presenta acción de tutela contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncien sobre la solicitud de la accionante consistente en que se conceda el traslado a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CASTILLA** en el Cuarto Grado, del niño **MATIAS CASTELLANOS IBAÑEZ**, quien es hijo de la accionante, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la accionante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 67, 44, 334 y 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991,

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"La accionante solicita amparo al Derecho de Educación, al Mínimo Vital y a la Vida Digna de su hijo menor M.S.C.I., para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO le asigne cupo y lo matricule en un Colegio del Distrito más cercano a su hogar (Colegio IED Castilla)".

TRÁMITE DE LA ENTIDAD

"Para dar respuesta a la Tutela, la Oficina Asesoría Jurídica radicó requerimiento ante la Direcciones de Cobertura y Bienestar Estudiantil, y ante la Oficina del Servicio al Ciudadano frente a la Petición remitida por la accionante en el mes de julio de la presente anualidad; con el fin de que nos remitieran informe sobre el tema objeto de litigio".

"En respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección de Cobertura informó lo siguiente:

(...) "informamos al Juez de Tutela que, en garantía del derecho a la educación que le asiste, en la fecha, se asignó cupo por traslado del Colegio Inem Francisco José de Caldas (IED), para el Colegio Castilla (IED) para **MATTIAS SANTIAGO CASTELLANOS IBAÑEZ ID 1141334621**, en grado 4º, jornada tarde, año lectivo 2021, hecho que se pone en conocimiento de la señora Paola Andrea Ibáñez Moya, a través de oficio que se envía al correo ibanez.paola@otlook.com , aportado en el escrito de tutela, con lo cual su petición ha sido concedida."

"Conforme a lo manifestado en el informe de la Dirección de Cobertura se tiene que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha realizado asignación de cupo del menor, y en este sentido, no es posible predicar que por actuación u omisión nuestra se estén vulnerando los derechos aquí invocados".

"Con los Soportes de envío de respuesta y notificación a la accionante se adjunta a la contestación lo siguiente:

Información del Alumno			
Número Único de Identificación:	MATRAS1771678972		
Tipo ID:	RC:REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Número de ID:	1141334621
Primer Apellido:	CASTELLANOS	Segundo Apellido:	IBAÑEZ
Primer Nombre:	MATTIAS	Segundo Nombre:	SANTIAGO
Estado Actual			
Secretaría:	BOGOTA	Año del Estado:	2021
Jerarquía:	LOCALIDAD B	Fecha Inicial del Estado:	04/08/2021
Estado Actual:	ASIGNADO	Nombre Institución:	COLEGIO CASTILLA (IED)
Nombre Sede:	CENT EDUC DIST BAS Y MEDIA NUEVA CASTILLA	Jornada:	TARDE
Metodología:	EDUCACIÓN TRADICIONAL	Grado:	CUARTO
Grupo:	0403		

DIRECCION DE COBERTURA

De: DIRECCION DE COBERTURA
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 12:34 p. m.
Para: ibanez.paola@otlook.com
Asunto: RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA No 2021-00349
Datos adjuntos: S-2021-248449.pdf

Señor(a) Usuario(a) Cordial saludo, remitimos respuesta de la(s) solicitud (es) realizada(s) por usted a la Secretaria de Educación del Distrito. Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de la información. Por favor no responda con consultas ya que estas no podrán ser atendidas por esta vía, si requiere mayor información de su radicado, agradecemos enviar un nuevo correo a contactenos@educacionbogota.edu.co y/o www.bogota.gov.co/sdq, con el fin de gestionar oportunamente solicitud.



DIRECCION DE COBERTURA
Contratista
Dirección de Cobertura
Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: (+571) 324 1000 **Ext.:** 4209
Fax: 315 2773
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

¿Es necesario imprimir este correo?

¡En la Secretaría de Educación del Distrito se promueve la cultura del Buen y Mejor Uso del Papel!

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter



Bogotá D.C.
Señora
PAOLA ANDREA IBÁÑEZ MOYA
AK 88 No 8-11 apto. 1808 tel 33 calle 82
Correo: paola.ia@otlook.com
Bogotá

RESOLUCIÓN CORRESPONSABILIDAD DE TUTELA
Radicado: **S-2021-248449**
Fecha: **04-08-2021**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-00349
RADICADO: I-2821-61485

En respuesta a la solicitud de cupo por traslado para **MATTIAS SANTIAGO CASTELLANOS IBÁÑEZ ID No. 144328827**, adelantamos la informe que lo vincula con relación posiblemente con la inscripción en el Colegio Castilla (B.C.), para el estudiante, en grado 6°, jornada tarde, año lectivo 2021, institución en la que debe formalizar la matrícula, para lo cual es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Documento para formalizar matrícula
Copia del documento de identidad de los padres
Copia del registro civil de nacimiento del estudiante para menores de 7 años
Copia documento identidad del educando 11 años-vecinos de 7 años y C.C. para mayores de 18 años
Copia del carnet de votación si éste ya existe del PAI (programa ampliado de votación)
Copia del certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud
Copia de Certificado de escolaridad de los últimos años de estudio (al certificado de quinto año al participante y al de quinto curso hasta los grados superiores).
Línea 11 (teléfono de 382 cines)

Finalmente, es pertinente señalar que los trámites ante la Secretaría de Educación del Distrito no requieren de intermediaria ni tienen costo alguno, por lo tanto, son las familias o estudiantes del menor debidamente autorizado quienes deben solicitar los movimientos del estudiante ante la SED.

Complemento

ERIKA JOHANNA SÁNCHEZ CASALLAS
Directora de Cobertura
Correo: erika.johanna@educacionbogota.edu.co
Teléfono: 324-1000 ext. 4209

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



De conformidad con lo anterior, se tiene que la asignación del cupo en una institución educativa más cercana al lugar de residencia del menor se realizó en debida forma, hecho que ha sido debidamente informado a la accionante para que ella bajo el principio de **CORRESPONSABILIDAD** realice la formalización de la matrícula de acuerdo con las instrucciones dadas, con lo cual, el estudiante podrá iniciar su proceso formativo.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que la educación de los niños, niñas y adolescentes no es responsabilidad exclusiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ya que para una efectiva materialización se requiere el compromiso de los demás actores, siendo la

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener

protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Con relación al **derecho al mínimo vital**, la Corte Constitucional en su Sentencia T-431 de 2011, enunció:

*"(...) **DERECHO AL MINIMO VITAL**-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa".*

"La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **S-2021-248449** de fecha 04 de agosto de 2021, el cual fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: **ibanez.paola@otlook.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los pretendido por la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ MOYA**, identificada con la C.C. No. **1.136.885.595**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 118 del 11 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-363**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia, proferido con fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-363** instaurada por **LIBRADA HURTADO ALVARADO**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 118 del 11 de agosto de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-364**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-364**, instaurada por el señor **EDGAR BUITRAGO HERRERA**, identificado con la C.C. No. **19.477.276**, contra la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y vivienda digna.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante el 25 de agosto de 2018, sobre el levantamiento de la hipoteca del predio descrito con Matricula Inmobiliaria **156- 52526** por la cancelación total de la obligación, y sobre la solicitud de devolución de los dineros cancelados por este suscrito desde la fecha 15 junio de 2011 hasta el 02 de septiembre de 2015, junto con sus intereses, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 118 del 11 de agosto de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH